Trelew, de setiembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 59 y vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 46/49 concedido a fs. 60, es fundado a fs. 61/63, corrido traslado a la contraria a fs. 64, es contestado a fs. 66/67.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I. A fs. 46/49 la jueza de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título incoada por el demandado R. J. D. O. y manda llevar adelante la ejecución hasta que a la acreedora Municipalidad de Trelew, se le haga íntegro pago de la suma de $ 532.072,10, con más la tasa de interés prevista en la Ordenanza Tarifaria Vigente.------- Para así decidir, considera que la excepción articulada por el demandado se basa en una exención tributaria dispuesta por el Municipio de Trelew, en virtud de la realización de obras pluviales que afectaban el inmueble de su propiedad, impidiéndole la libre disposición del mismo, pero que dicha exención fue derogada por Ordenanza Nro. 8952 del 29/05/08, no pudiendo desconocerse el principio general según el cual la ley se presume conocida por todos.---------- Añade que el art. 2 de la ordenanza que dispuso la exención impositiva le otorgó vigencia hasta la recepción provisoria de la Obra de Desagües Pluviales de la ciudad de Trelew -Ubicación Sistema Owen-, momento a partir del cual los beneficiarios con la medida de excepción, deberán a comenzar a tributar normalmente.---------- Refiere que, aunque no se estableció en dicha ordenanza cómo se comunicaría a los beneficiarios el cese de la exención, se desprende del art. 3 que la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos informaría a la Secretaría de Hacienda la fecha de recepción, de allí que considera que “el dictado de la Ordenanza 8952 derogando las Ordenanzas N° 7217/99, 7839/00 y 7864/00- con el fin de dejar sin efecto la restricción de construcción de cualquier obra civil y la eximición impositiva, a partir del mes de Enero del año 2009,” (sic) deja sin efecto la orden de restricción de construcción de cualquier obra civil a partir del 01 de enero de 2009, y se cumple la condición que obliga al pago de los tributos a partir de dicha fecha.---------- Para finalizar, respecto a un convenio acompañado por el demandado celebrado con la actora a los fines de la tarea de fraccionamiento y mensura, entre otras, señala que nada aporta a la cuestión planteada. Y agrega que respecto de la declaración de utilidad pública de superficies parciales del inmueble, el proceso de expropiación y la inexistencia de compensación económica por la permanente restricción al dominio, el excepcionante tiene a su disposición los medios legales y judiciales pertinentes a fin de hacer valer sus derechos, no siendo el ámbito restringido del juicio ejecutivo el idóneo para su dilucidación.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado, toda vez que si bien los arts. 549 y 611 del CPCC determinan que la excepción de inhabilidad de título con que se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pide la ejecución fiscal debe limitarse a las formas extrínsecas del mismo, sin que pueda discutirse la causa, la CSJN admitió la revisión, estimando que el juez debe determinar la verdad sustancial, por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia, requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad.-

---

--- Admite el principio que establece, que la ley se presume conocida por todos, pero arguye que no es tarea fácil para el contribuyente informarse sobre las ordenanzas dictadas por el municipio, motivo por el cual al plantear la excepción se desconocía la existencia de la Ordenanza 10467 del 29 de mayo de 2008.----------

-- Añade que por la Ordenanza N° 7938 del 07/02/01, se declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación por parte del municipio, superficies parciales de la propiedad individualizada bajo el nro. de padrón 2.107, indicando que la afectación se realizaba con destino a la ejecución de la obra pluvial denominada Sistema Owen-Saénz Peña en la ciudad de Trelew, obra incluida en el plan rector de desagües pluviales para la ciudad de Trelew. Es decir, afirma que desde entonces la propiedad del demandado quedó fuera del comercio.----------

- Sostiene que el Municipio realizó la obra sin cumplir con el proceso de expropiación. Afirma que la Ordenanza N° 10467 es incongruente y contradictoria, pues sin concretar el proceso de expropiación se dejó sin efecto la restricción de construcción de cualquier obra civil y la exención impositiva. Manifiesta que la restricción existe porque la superficie de la propiedad prevista para la obra del canal Owen y la apertura de la calle Saénz Peña, ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación, de tal modo que el inmueble ha sido atravesado por un ducto, no habiéndose concretado la expropiación, no existe a la fecha mensura ni inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble de las modificaciones operadas, ni tampoco se procedió a la apertura de la calle en el tramo que atraviesa el lote, por lo tanto la autorización para edificar deviene ilusoria.----------

---

--- Indica que no se puede determinar el pago del impuesto inmobiliario pues no puede practicarse deducción de la parte del lote ocupado por el canal Owen y por la calle cuando ésta sea abierta.---------- Relata que la ordenanza dispuso autorizar la edificación en parcelas existentes o resultantes del fraccionamiento, pero resulta imposible edificar cuando no se llevó a cabo el proceso de expropiación con la consecuente indemnización, aprobación de planos de mensura, apertura de calles e inscripción registral. Precisa que la calle Sáenz Peña fue abierta desde Eva Perón hasta Urquiza, es decir que en el lote que corresponde al padrón 2107 no fue abierta, no existe dicha arteria. Sigue diciendo que la Ordenanza N° 10467/08, dejó sin efecto la restricción de construcción de cualquier obra civil y la eximición impositiva en la zona de advertencia de riesgo hídrico, señalando entre otros tramos, el tramo de la calle Roque Sáenz Peña entre Hipólito Yrigoyen y Eva Perón.----------

--- Sigue diciendo que no puede perseguir el Municipio la percepción de impuestos por vía de apremio sobre tierras que se encuentran sujetas a restricción.----------

-- III.- Al contestar el traslado de los agravios formulados por el demandado la Municipalidad solicita la deserción del recurso, pues estima que es técnicamente deficiente la expresión de agravios, pues no contiene una crítica concreta y razonada, sino que disiente con la decisión adoptada en la instancia anterior, sin refutar las razones y fundamentos precisos, las conclusiones de hecho y de derecho expuestos en la decisión, señalando que el demandado sólo expone distintos puntos de vista con la valoración que efectúa la a quo, sin llegar a críticas concretas sino más bien a simples discrepancias, sin apoyo en derecho o en los hechos de la causa.----------

-- Señala que el demandado intenta, sin lograrlo, argumentar las razones por las cuales la jueza de grado debió considerar la discusión de la legitimidad de la causa. Y respecto del segundo agravio refiere que la Ordenanza N° 10467 es incongruente y arbitraria pero para fundar esta apreciación se refiere a consideraciones efectuadas al momento de plantear la excepción.----------

-- IV.- De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación de la magistrada, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada en la instancia anterior.----------

- Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (en el caso disposición administrativa) que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------

--- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).---------- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).---------- Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).---------- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).---------- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------

--- Se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698) (esta Sala SIF 23/15).----------

-- En efecto, el apelante no expone fundamento alguno que logre conmover lo expresado en la decisión respecto de la ordenanza que dejó sin efecto la exención tributaria que lo benefició hasta Diciembre de 2008. Asimismo, la manifestación enderezada a sostener que en la Ordenanza N° 10467 no se menciona la calle Roque Sáenz Peña entre Hipólito Yrigoyen y Urquiza, sino que, se menciona calle Roque Sáenz Peña entre Hipólito Yrigoyen y Eva Perón no implica que el predio del apelante no esté comprendido en la porción de la calle Roque Sáenz Peña que cita la ordenanza, máxime cuando ningún fundamento esgrime indicando por qué no estaría comprendido en el sector de la calle Sáenz Peña establecido en la ordenanza.---------- Por otra parte, en relación a la Ordenanza Nro. 7938, por la cual se declararon de utilidad pública y sujeto a expropiación las superficies parciales correspondientes a la Fracción 6098 y 2107 de propiedad del apelante, la inactividad del municipio en determinar las superficies a expropiar y la fijación de la indemnización, es ajena a este proceso ejecutivo. En tal sentido, a los fines de regularizar esta situación, en tanto la referida Ordenanza establece en su artículo 3° que, el trámite de expropiación se sujetará a las leyes provinciales 1739 y 1744 (actual Ley I nro. 45), deberá el apelante iniciar la acción de expropiación irregular prevista en el capítulo VIII, artículos 50 y siguientes de la citada ley, según art. 32, segundo párrafo de la misma norma, en la medida que resulte aplicable al caso.---------- Ello así, de acuerdo al razonamiento expuesto se concluye que la pieza recursiva adolece de insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante no logró rebatir los fundamentos esenciales expuestos en la sentencia, motivo por el cual se declara desierto el recurso de apelación

interpuesto a fs. 59 y vta.---------- Atento el pronunciamiento que se propicia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas por la actuación en esta sede se imponen al apelante vencido, regulando honorarios al Dr. M. B., en el 30% de la suma que le sea regulada por su actuación en la instancia anterior, (arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. M. M. toda vez que su labor resultó inoficiosa (art. 3, ley XIII Nro. 4).----------

-- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 59 y vta.----------

II. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, (art. 69 CPCC).----------

III. Regular honorarios al Dr. M. B., por su labor en esta sede, en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, (arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. M. M. toda vez que su labor resultó inoficiosa (art. 3, ley XIII Nro. 4).---------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado mayoría (art. 8, Ley V, Nro. 17).----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2015 SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA